

Gorras de muger, de tela ó de paja, con adornos ó sin ellos, (entiéndase las ordinarias), la docena....	18
Hojas de machetes de trabajo, en lugar de \$ 1 50 centavos.....	libres
Pinceles de todas clases, (omítase ó brochas), docena....	1
Pinturas de todas clases, ordinarias, la libra, en lugar de \$ 6.....	6
Pólvora, entiéndase que el aforo es por la libra.	
Sables de caballería con vainas de hierro, en lugar de 24 pesos docena.....	libres.
Idem finos, dorados ó plateados, para oficiales, en lugar de 15 pesos la docena....	libres.
Tiza, en lugar de \$ 8 quintal....	2
A las que se conformarán los Interventores de aduana de la República y demas empleados encargados de la ejecucion del referido arancel.	

Santo Domingo y Agosto 23 de 1855, y 12º. de la Patria.—
El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 409.—DECRETO del P. E. declarando libre de derecho
de importacion por noventa dias y por los puertos de
la Romana, Santo Domingo y Azua, varias provisiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ma-
nuel de Regla Mota.—Vice-Presidente de la República, Encar-
gado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que los estragos ocasionados en esta parte
del Sur de la República por el huracan del 26 de los corrientes,
han de producir forzosamente la escasez de comestibles y de
otros objetos de no menor necesidad en iguales circunstancias;
y que se hace indispensable exonerarlos de todo derecho de en-
trada en el pais, para precaver la miseria pública y facilitar á
los ciudadanos la reparacion de sus habitaciones.

De acuerdo con el dictámen del Senado Consultor,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se declaran francos á la importacion, por el tér-
mino de noventa dias, contados de esta fecha, en los puertos de

la Romana, Santo Domingo y Azua, los renglones siguientes: harina de trigo y de maiz, sal marina, bacalao, arenques, macarelas, frijoles de todas clases, azúcar parda, arroz, tablas y tablitas.

Art. 2º. La presente disposicion se hará extensiva á los puertos de Samaná y Puerto Plata, tan luego como se sepa el mal que haya causado en aquella península y en las provincias del Cibao el expresado huracan.

Art. 3º. El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Agosto de 1855, y 12º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 410.—DECRETO del P. E. suspendiendo hasta nueva disposicion, el cobro del derecho de faro. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota,—Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que habiéndose descompuesto el faro de esta Capital, por efecto del huracán del 26 del corriente, no es justo se continúe cobrando el derecho establecido por la ley, únicamente en razon de la utilidad que proporcionaba á los buques á su arribo á este puerto.

Despues de haber oido el dictámen del Senado Consultor,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Artículo único. Queda suspenso el cobro del derecho de faro, en esta Capital, de que habla el art. 4º. de la ley sobre el comercio marítimo, hasta nueva disposicion.

El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Agosto de 1855, y 12º.